

REGLAMENTO PARA LOS PLEBICISTOS POPULARES DE IGUALDAD Y ELECCIONES GENERALES DE LOS ÓRGANOS Y CARGOS DEL PARTIDO IGUALDAD

TÍTULO I: CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES Y PLEBICISTOS POPULARES

ARTÍCULO PRIMERO: El presente reglamento establece los requisitos y demás condiciones que debe cumplir los y las militantes del Partido Igualdad (en adelante el Partido) para participar de los eventos electorales y plebiscitos, regulando la preparación, realización y escrutinio de las elecciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Título Sexto *“Sobre los procesos de Participación y Deliberación Soberana de los militantes”* y Título Séptimo *“De las elecciones generales internas y primarias del Partido”* del respectivo Estatuto, tanto los Plebiscitos Populares de Igualdad, las elecciones generales y primarias serán convocados por la Dirección Central con una anticipación mínima de treinta días antes de la elección.

ARTÍCULO TERCERO: La convocatoria se realizará en un lugar destacado de la página web del Partido, con treinta días de anticipación, indicando la fecha, requisitos y condiciones del proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al Tribunal Supremo Nacional controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidarias conforme al Artículo Cuadragésimo Primero, letra F) del Estatuto. Del mismo modo poder calificar las elecciones y votaciones internas como señala letra G) del citado artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Se debe constituir el Tribunal Calificador de Elecciones Nacional (en adelante TRICEL Nacional) que estará conformado por el Presidente, Vicepresidente y Secretario del Tribunal Supremo Nacional (Tribunal Supremo Nacional) quienes tienen la función de fiscalizar y

coordinar el correcto desarrollo e implementación del proceso electoral. Serán determinadas estas funciones por medio de un auto-acordado publicado en la página web del Partido y de la forma que establece el presente Reglamento. Ninguno de los miembros que componen el TRICEL Nacional podrá ser candidato mientras forme parte de señalado TRICEL.

ARTÍCULO SEXTO: Se debe constituir el Tribunal Calificador de Elecciones Regionales en cada región (en adelante TRICEL Regional) en la que se realizará las respectivas elecciones regionales o primarias en su caso, cuya función será velar y facilitar el normal desarrollo del proceso electoral en la región respectiva con las normas y directrices emanados del auto-acordado del TRICEL Nacional y de la forma que establece el presente Reglamento, Estatutos y Legalidad aplicable. Quienes integran el TRICEL Regional deben ser designados por el Tribunal Supremo Nacional, dando estricto cumplimiento a las reglas generales para ser miembro de un Tribunal interno y designados de la forma establecida para los vocales de mesas receptoras de sufragios, manteniendo la independencia e inviolabilidad de las normas Reglamentarias, Estatutarias y Legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las elecciones internas del Partido deben ser de carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus militantes.

TÍTULO II: REGLAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES INTERNAS Y PLEBISCITOS.

ARTÍCULO OCTAVO: Plazos para inscripción. La Dirección Central deberá con treinta días de anticipación al llamado a elecciones que señala el artículo tercero del presente Reglamento convocar a todos los militantes que desean postular algún cargo de los órganos internos del Partido. La convocatoria se realizará en la página web del Partido señalando que dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación los militantes afiliados al Partido Igualdad que desean postular al cargo deben presentar una Declaración de Manifestación e Inscripción al cargo.

ARTÍCULO NOVENO: Derecho de todo militante en razón de la antigüedad.

Todo militante afiliado al Partido tiene derecho de postular algún cargo de elección interna, cuya militancia o afiliación debe constar en el Registro de afiliados del Servicio Electoral con un mínimo de antigüedad de tres meses antes de la elección.

ARTÍCULO DÉCIMO: Forma de manifestar la candidatura. La Declaración de Manifestación e Inscripción al Cargo, consiste en la declaración de la voluntad de participar en la elección, ésta debe contener el nombre completo, apellidos, correo electrónico y domicilio acompañado de un informe emitido por la Tesorería dando cuenta de sus cotizaciones y una breve reseña de su rol como militante. Estos antecedentes se deben presentar vía correo electrónico al Tribunal Supremo Nacional dentro del plazo fatal de 15 días siguientes a la convocatoria señalada precedentemente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Inscripción de candidatura. El Tribunal Supremo una vez que concluya el plazo para la Declaración procederá a cerrar los registros de inscripción de candidaturas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Quedando firme o ratificado los nombres de los candidatos, corresponderá al Tribunal Supremo Nacional, publicar en la página web la convocatoria a la elección en los términos indicados en el artículo tercero del presente Reglamento, con la indicación del nombre de los postulantes. Desde ésta fecha el o la candidato(a) podrá realizar campaña o propaganda electoral al interior del Partido Igualdad. Con tres días de anticipación a la elección se publicará en la página web del Partido el orden que tendrán los candidatos en las respectivas cédulas electorales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De las Cédulas Electorales. El TRICEL Nacional o Regional según corresponda, deberán imprimir las cédulas electorales oficiales para emitir el sufragio. Las cédulas serán con las dimensiones de acuerdo con el número de candidatos o cuestiones sometidas a plebiscito, impresas en forma legible, en papel no transparente, con el logo del Partido Igualdad impreso en el extremo izquierdo y la indicación de sus pliegues.

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

Asimismo llevarán serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula. En caso de votaciones simultáneas, las cédulas serán individualizadas con el encabezado, según el caso, con las palabras del cargo que se postula.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De la Propaganda. Se entenderá la propaganda y publicidad conforme al Artículo treinta de la ley número dieciocho mil setecientos sobre Votaciones y Escrutinios. Una vez publicada la convocatoria en la página web del Partido por la Dirección Nacional los postulantes podrán realizar propaganda electoral por cuenta propia cuyo límite de gastos para cargos de elección nacional no podrá exceder de la suma de 15 UF y para el caso de elección Regional, Provincial o Comunal no podrá exceder de la suma de 10 UF. Los gastos deben ser controlados por el TRICEL Nacional o Regional, según el caso, presentando el candidato o la candidata la totalidad de las boletas o facturas de los costos de su publicidad.

Los candidatos y candidatas podrán distribuir material de carácter impreso y digital para informar a los electores militantes sobre sus propuestas y el cargo al que postulan. Así también tendrán derecho a participar en debates nacionales, regionales, provinciales o comunales, los que serán transmitidos en formato streaming debidamente promocionado.

El cierre de campaña deberá realizarse a lo menos 24 horas antes del inicio del proceso electoral donde deberá retirarse todo tipo de propaganda ya sea impresa, electrónica o digital. Será motivo de objeción de la candidatura que exista propaganda a menos de 100 metros de los lugares de votación o que se incumpla lo mencionado en este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De las mesas receptoras de sufragios. Las mesas receptoras de sufragios tienen por finalidad recibir los votos que emitan los y las militantes en los procesos electorales internos y de los plebiscitos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Distribución de Mesas Receptoras. Corresponderá al TRICEL Nacional disponer de mesas receptoras de sufragios

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

en cada región dependiendo de la cantidad de militantes registrados en la Región para las elecciones a los cargos de órganos internos de carácter nacional o plebiscito.

Con diez días de anticipación a la elección nacional o plebiscito se publicará los locales o lugares de votación que se instalarán las mesas receptoras informando al Servicio Electoral de la dirección y ubicación. Del mismo modo se procederá para las elecciones de los órganos internos de carácter regional función que le corresponderá al TRICEL de la Igualdad Regional respectiva.

Cada mesa receptora de sufragios debe ser identificada con números y se compondrá de tres vocales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De los Vocales de Mesa. El Tribunal Supremo Nacional, según sea el caso, designará a tres vocales de mesa por cada local de votación, quienes duran en su cargo cuatro años. Los vocales de mesa designados elegirán, entre sus miembros, un(a) presidente(a), un(a) vicepresidente(a) y un(a) secretario(a). Asimismo, deberá llevar un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por los miembros, foliadas y ordenadas según la numeración de las mesas, libro que será público bajo la custodia de la Dirección Central.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Designación de los Vocales de Mesa. Para proceder a la designación de vocales de mesa, a partir del cuadragésimo quinto día anterior a la elección o plebiscito, cada uno de los miembros del Tribunal Supremo Nacional según corresponda escogerá a diez nombres que se encuentren inscritos como militantes del Partido Igualdad con derecho a sufragio en cada región respectiva y cumplan con los siguientes requisitos:

- 1º mantener independencia e inviolabilidad del ejercicio como vocal de mesa.
- 2º debe estar inscrito en los registros del Partido Igualdad;
- 3º los vocales de mesa estarán eximidos en el pago de las últimas cuatro cuotas o cotizaciones.
- 4º no haber sido sancionado por acción u omisión a los deberes de los y las militantes señalados en el artículo séptimo del Estatuto.

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

5º No ser candidato a cargo alguno en elecciones.

6º no presentar, en tiempo y forma, postulación al cargo ante el TRICEL Nacional o Regional, según sea el caso, mediante la Declaración de postulación que se disponga al efecto.

Al efectuar esta selección, cada miembro del Tribunal Supremo Nacional respectivo deberá preferir a aquellos militantes que puedan presumirse más aptos para desempeñar las funciones de vocales de mesas y a los que no hubiesen ejercido igual función durante los cuatros años anteriores.

Escogidos los nombres, el Tribunal Supremo Nacional procederá a confeccionar para cada mesa receptora una nómina en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente y por número correlativo.

En sesión pública que se realizará en las oficinas del Partido Igualdad Nacional sesionará el Tribunal Supremo Nacional, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito, quienes efectuarán un sorteo de manera que los primeros número, según corresponda, sirvan para individualizar en cada nómina a las personas que se desempeñarán como vocales de las mesas receptoras, y los siguientes, en orden correlativo a quienes deberán actuar como reemplazantes.

Para los efectos señalados precedentemente, el Tribunal Supremo Nacional formará un libro con las nóminas en el orden indicado, firmada por sus miembros, foliadas y ordenadas según numeración de las mesas, el que se entenderá como parte integrante del acta. Este libro será público y se mantendrá bajo custodia del Secretario del Tribunal Supremo Nacional.

El Secretario del Tribunal Supremo Nacional deberá publicar en la página web del Partido la nómina completa de los vocales con nombre y apellidos en el vigésimo segundo día anterior a las elecciones o plebiscitos, dentro del mismo día se deberá informar a los comunales del Partido de la designación o nombramiento del vocal, indicando la fecha, la hora y lugar en el que funcionará y el nombre de los demás vocales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: De los Apoderados. Los candidatos o candidatas podrán designar apoderados para que puedan velar por el normal

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

desarrollo del proceso electoral, manteniendo estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Los apoderados tienen derecho a voz en las mesas receptoras de sufragio asistiendo a dichas actuaciones.

Para ser designado como Apoderado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, registrar como militante del Partido Igualdad conforme al Registro del Servicio Electoral y no haber sido condenado por delitos sancionados por cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público.

El apoderado debe contar con un título suficiente para el nombramiento mediante un poder autorizado por el Secretario del Tribunal Supremo Nacional. Dicho poder debe contener los nombres y apellidos, la cédula nacional de identidad, el nombre del candidato a que representa y la mesa que ha sido designado como apoderado. Deberán identificarse con una credencial que contiene los mismos antecedentes señalados para el poder.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: De la Constitución de las mesas receptoras.

Corresponderá a los vocales de mesa reunirse el día de la elección en el local de votación que se les haya fijado para su funcionamiento a las 09:00 horas para que se nombre entre ellos al Presidente, Vicepresidente y Secretario. Dando cuenta de los vocales que no asisten se constituirá la mesa con el primer votante. A las 09:30 horas se hará entrega de los útiles electorales, la que se certificará por escrito. A las 10:00 comenzará a funcionar la mesa receptora de sufragios hasta su cierre programado a las 19:00 horas, el acto electoral debe extenderse nueve horas corridas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Deber de custodiar los útiles electorales.

El Presidente de la mesa deberá custodiar la urna que estará en un lugar visible, a un costado el material electoral de forma tal que quede a la vista del público. Se instalará la cámara secreta velando el Presidente que no exista en ella ninguna propaganda electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: De los útiles Electorales.

El TRICEL Nacional o Regional, según sea el caso, debe disponer de los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios del respectivo local con a lo menos

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

el día anterior a la elección general o plebiscito. Los útiles electorales considera el siguiente material:

- 1) El padrón de mesa con la nómina de los militantes afiliados al Partido, acreditando que se encuentran habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Dicha nómina deberá ser puesta a disposición del TRICEL por las Directivas Regionales o Nacional según corresponda. Este padrón deberá separar con una línea a cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores que voten. Además deberá disponer de un espacio para notar los números de las cédulas electorales.
- 2) Cartillas elaboradas por la Directiva Central que resuma el presente Reglamento.
- 3) Las cédulas para la emisión de los sufragios que deben ser numeradas por el TRICEL que corresponda.
- 4) Lápices grafitos de color negro y lápices pasta color azul
- 5) Un tampón para huella dactilar.
- 6) Un formulario de acta de instalación y cierre, indicando las horas de funcionamiento del acto electoral.
- 7) Cuatro formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito.
- 8) Un sobre por cada acta de escrutinio que deberá remitirse al TRICEL que corresponda.
- 9) Un sobre para colocar las cédulas con que se sufrague.
- 10) El sobre para colocar el padrón de la mesa.
- 11) Los sobres para guardar el resto de los útiles usados.
- 12) Formulario de recibo de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Presidente del TRICEL.
- 13) Formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección las que deberán se suscrita por cada vocal de mesa y apoderado del candidato si hubiere.

En los padrones, formularios y sobres se debe indicar la región, el número de mesa correspondiente y el sello del Partido Igualdad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los útiles electorales deben ser devueltos conjuntamente con las cédulas utilizadas en los sobres respectivos al TRICEL Nacional o Regional según corresponda.

TÍTULO III: REGLAS DE ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El escrutinio en las elecciones internas será público y corresponderá al Tribunal Supremo Nacional o Regional en relación al ámbito regional según corresponda reunirse a las diez de la mañana del tercer día siguiente a la fecha en que se verifique la respectiva votación o plebiscito, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y de la calificación de dichos procesos, de resolver las reclamaciones. Reunido el Tribunal Supremo Nacional o Regional según corresponda en la oportunidad señalada para estos efectos, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla integralmente su cometido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: En la primera reunión del Tribunal, el Secretario dará cuenta de los escrutinios realizados por los Tribunales Calificadores Electorales Nacional o Regional, según corresponda y de las reclamaciones electorales que se hubieren formulado. Asimismo, informará acerca de los Tribunales Calificadores Electorales (Nacional o Regional) cuyas actas y cuadros no se hubieren recibido en el Tribunal hasta la fecha.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Los Tribunales Calificadores Electorales Nacional o Regional deben poner a disposición del Tribunal Supremo Nacional o Regional los resultados electorales, los cuadros de resultado, en formato digital en la forma y plazo que establece los siguientes artículos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los cuadros de resultados deberán levantarse en un acta donde se harán constar los siguientes hechos o circunstancias:

- a) El día y la hora del término de su labor.
- b) Las cifras totales, en número y letras, alcanzadas por los candidatos o candidatas.

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

- c) Las cifras en número y letras de la cantidad de votos nulos y en blanco emitidos dentro del territorio del Tribunal Calificador de Elecciones.
- d) Los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse la operación.
- e) Un detalle de los locales de votación o mesas que el TRICEL no pudo escrutar o no pudo revisar por no haber recibido la correspondiente acta de escrutinio. Asimismo un detalle de las mesas que presenten desigualdad en el acta entre los totales que ellos muestran y las sumas de los votos por candidatos o candidatas más los nulos y blancos.
- f) En relación a las mesas que hayan sido objeto sólo de reclamación de nulidad, el TRICEL considerará provisoriamente su resultado, según el cuadro de resultado de la mesa contenido en el acta, a objeto de completar el escrutinio general y en espera de lo que resuelva posteriormente el Tribunal Supremo Nacional o Regional según corresponda.
- g) En relación a las mesas que hayan sido objeto de observaciones, discrepancias o desigualdades, según el acta, o que hayan sido objeto de una solicitud de rectificación, el Tribunal procederá a revisar todos los antecedentes que obren en su poder o hayan sido presentados por los requirentes, y cotejará con el acta de escrutinio para poder resolver la rectificación solicitada y los resultados de la mesa, pudiendo, en caso de que lo considere necesario, proceder a practicar el escrutinio de la mesa en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el TRICEL respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Tribunal Supremo Nacional procederá de norte a sur a estudio de la elección o plebiscito reclamado, en casos del Tribunal Supremo Regional sólo conocerá y resolverá en primera instancia. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

resultado de la elección o plebiscito. Con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección o plebiscito y sentenciará conforme a derecho.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección o el plebiscito, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no darán mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos del TRICEL para designar las mesas receptoras de sufragio que no hubieren funcionado con, a lo menos, en número mínimo de miembros señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Cuando el Tribunal Supremo Nacional declare nula la votación en una o más mesas, mandará repetir la o las anuladas sólo en el caso de que ella o ellas den lugar a una decisión electoral o plebiscitaria diferente. La votación se repetirá sólo en la mesa afectada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: En la repetición, las mesas receptoras afectadas funcionarán con la misma integración que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de las mesas mismas, o en el cohecho de los miembros de las mesas, casos en los cuales se renovará el nombramiento por el TRICEL respectivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Luego de haber fallado todas las reclamaciones en contra de una elección o plebiscito, el Tribunal Supremo procederá a realizar su escrutinio general, el que incluirá la suma total de votos emitidos en favor de los candidatos, resultado que determinará los votos de cada candidato.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez dictada la sentencia sobre todos los reclamos y practicado el escrutinio general, el Tribunal Supremo Nacional proclamará a los candidatos que hubieren resultado elegidos o el resultado del plebiscito en su caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: El Presidente y el Secretario del Tribunal Calificado de Elecciones (Nacional o Regional) deben remitir el acta indicada en el artículo precedente al Tribunal Supremo Nacional o Regional según corresponda por el medio más expedito o por vía de correo electrónico del Tribunal dentro de las tres horas siguientes al momento en que lo reciban.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Los respectivos Tribunales Calificadores Electorales Nacional o Regional se apoyarán en equipos y sistemas computacionales, siguiendo las siguientes reglas:

- 1) Todas las sesiones del Tribunal Calificador de Elecciones y las del Tribunal Supremo Nacional o Regional según sea el territorio serán públicos como señala expresamente el artículo vigésimo cuarto.
- 2) En las sesiones podrán asistir los candidatos y hasta dos apoderados, designados al efecto por cada uno de los candidatos que participen de la elección.
- 3) Respecto de todas aquellas mesas o sedes de votación cuyos resultados estén contenidos en los cuadros de resultados de los respectivos Tribunales de Calificación Electorales que no hayan sido objeto de observaciones o discrepancias según el acta del mismo Tribunal, ni hayan sido objeto de una reclamación o de una solicitud de rectificación, y siempre que sean concordantes con resultados contenidos en las actas de las mesas o sedes de votación remitidas al Tribunal, se practicará el escrutinio general en base a los resultados de dichos cuadros sin más trámite. Para establecer la concordancia podrán usarse sistemas computacionales.
- 4) Si algún Tribunal Supremo Nacional o Regional hubiere dejado de escrutar una o más acta de mesas o sedes de votación, ya sea por no haber conseguido las actas o porque aquellas contuvieran errores u omisiones que impidieren conocer el resultado real y completo de la Mesa, se dispondrá para ello del paquete o caja de cédulas que al

:. PARTIDO IGUALDAD :. QUE LOS PUEBLOS MANDEN :.

efecto deberá remitir el TRICEL correspondiente Tribunal Supremo Nacional o Regional según corresponda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Corresponderá al Tribunal Supremo Nacional pronunciarse verificando las exigencias del presente Reglamento aprobándolos o formulando observaciones dentro de los quince días corridos siguientes a su recepción. Asimismo ratificará los resultados oficiales del proceso publicando en la página web del Partido. Todo militante podrá recurrir dentro de los cinco días siguientes ante el Tribunal Supremo Nacional según sea el caso, para presentar impugnación de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.

TÍTULO IV

DE LA ELECCIÓN A LA DIRECCIÓN CENTRAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: La Dirección Central está integrada por cinco miembros: Un(a) Presidente(a), un(a) Secretario(a) General, un(a) tesorero(a), un(a) Orgánico(a), un(a) Vicepresidente de la Descentralización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Corresponderá a los miembros militantes mandatados en el Encuentro Nacional de Comunales (órgano intermedio colegiado) escoger a los cinco miembros que componen la Dirección Central, previo los candidatos o candidatas a dichos cargos deberán estar afiliado al Partido Igualdad con un mínimo de antigüedad de tres meses en razón del Registro Electoral del Servicio Electoral. Conjuntamente con la Declaración de Manifestación e Inscripción a la postulación al cargo de elección deberá el

candidato o candidata presentar una declaración de patrimonio o intereses, en los términos que señala la ley número veinte mil ochocientos ochenta, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Conforme al Estatuto todos los miembros que componen la Dirección Central deben ser electos por los miembros que componen el Encuentro Nacional de Comunales, quienes previamente son electos directamente en cada región conforme a las reglas de las elecciones generales del Partido, quien obtenga la mayor cantidad de votos resultará electo para el cargo en cuestión. Cada cargo se vota separadamente y a lo menos dos cargos deben ser ejercidos por militantes mujeres.

TÍTULO V

REGLAS APLICABLES A LA ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS REGIONALES, MANDATADOS AL ENCUENTRO NACIONAL DE COMUNALES

– CONSEJO REGIONAL Y CONSEJO PROVINCIAL-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Del órgano intermedio colegiado regional y nacional. Toda la militancia regional tiene derecho de escoger a la directiva regional, reconocida por el Partido como el Consejo Regional integrado por un Presidente Regional, Secretario Regional y Tesorero Regional, en razón de las tres primeras mayorías electas de forma directa en las elecciones generales del Partido. Será aplicable el artículo vigésimo cuarto del Estatuto del Partido Igualdad. Asimismo además de la directiva regional, los militantes en su región respectiva tienen derecho de escoger en elección democrática y de forma directa a dos mandatados o mandatadas por Región que integrarán el Órgano Colegiado Intermedio Nacional, conocido por el Partido como el Encuentro Nacional de Comunales conforme al artículo vigésimo noveno del Estatuto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Para presentar candidaturas a los cargos directivos regionales y para integrar el Encuentro Nacional de Comunales (órgano intermedio colegiado nacional) se requiere estar afiliado al Partido

de la respectiva región con a lo menos tres meses de antigüedad conforme al Registro Electoral del Servicio Electoral.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los miembros que integran las directivas regionales y o los integrantes del Encuentro Nacional de Comunes serán electos en forma directa por los afiliados en razón de lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero del respectivo Estatuto. Cada cargo se votará separadamente y el mandato ejercerá sus funciones por cuatro años, asimismo será para las dos primeras mayorías que integren el órgano intermedio colegiado nacional.

En caso de empate en los votos obtenidos por candidatos a miembros de la directiva regional o integrantes del órgano intermedio nacional, y en el evento que dicho empate sea determinante, a fin de dilucidar quienes serán los miembros de la directiva regional y/o el cargo que ostentará cada candidato en la directiva regional, se realizará una nueva votación entre aquellos candidatos que hayan igualado su votación. En el caso de un nuevo empate las candidaturas se dividirán el periodo, un año cada una.

Los miembros electos del Consejo Regional no pueden tener el mismo género. A lo menos un cargo del Consejo Regional deberá ser mujer.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Consejo Provincial En cada provincia, según la división territorial, la militancia de la respectiva Provincia deberá escoger de forma directa a los integrantes del Consejo Provincial.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: En la respectiva Asamblea Provincial expresada en el artículo décimo cuarto del Estatuto del Partido se reunirá todos y todas las militantes adherentes al Partido en las respectivas comunas o agrupación de comunas de la Provincia. Dentro de las fechas y plazos señalados en artículo décimo quinto del Estatuto procederá a escoger a tres integrantes que oficiarán en los cargos de un Secretario General, Encargado Orgánico y Tesorero para conformar el Consejo Provincial.

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Los integrantes del Consejo Regional y del Consejo Provincial no podrán postular ni se reelegidos miembros de la Dirección Central ni del Tribunal Supremo Regional o Nacional.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se aplicarán las reglas de las elecciones generales para la deliberación democrática de los Consejeros Regionales y Provinciales, corresponderá al TRICEL Regional velar por el proceso y acto electoral conforme a las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Las disposiciones señaladas precedentemente serán aplicables para la elección de los miembros de la Dirección Comunal.

TÍTULO VI

REGLAS APLICABLES A LA ELECCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO REGIONAL y NACIONAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: En cada Región en que se encuentre legalizado el Partido se debe constituir un Tribunal Supremo Regional y a nivel nacional el Tribunal Supremo Nacional. De ambas instancias encargadas de impartir justicia partidaria, estará conformado por cinco miembros titulares.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Los cinco miembros titulares del Tribunal Supremo Regional serán electos por la Asamblea Regional que está conformada como señala el artículo vigésimo del Estatuto. Podrá ser electo cualquier afiliado del Partido Igualdad, en una región legalizada, o miembros fundadores del partido, siempre que no sea miembro del Consejo Provincial, Regional ni Dirección Nacional.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Se aplicará las disposiciones de las elecciones generales para que los y las militantes de la Asamblea Regional puedan escoger a los integrantes del Tribunal Supremo Regional.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO: El Tribunal Supremo Nacional está compuesto por cinco miembros electos democráticamente por los y las militantes en las

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

respectivas elecciones generales del Partido en relación con el artículo cuadragésimo séptimo del Estatuto.

TÍTULO VII

REGLAS APLICABLES A LOS PLEBISCITOS POPULARES DE LA IGUALDAD.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Se podrá realizar Plebiscitos Populares de Igualdad para resolver sobre materias contempladas en el artículo quincuagésimo octavo del Estatuto. Asimismo para realizar consultas ciudadanas Igualitarias, abiertas y/o cerradas, cuando existan precandidatos inscritos, que cumplan con las normas emanadas del Tribunal de la Igualdad Nacional, Estatutos y Reglamento del Partido, para los cargos de Alcalde, Concejal, Diputado o Senador, sea superior al número de cupos existentes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En caso se pactos electorales con otros partidos o colectividades políticas para las elecciones municipales o del poder legislativo, se hay más de un candidato o candidata del pacto o de independientes apoyados por éstos, se realizará el Plebiscito Popular de Elección Candidato Único que comprende consultas ciudadanas con participación de precandidatos independientes o de otros partidos que formen parte del pacto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: En Plebiscito Popular de Elección de Candidato Único podrán votar todas las personas independientes y militantes del Partido Igualdad, así como los afiliados a los partidos del pacto.

TÍTULO VIII

SOBRE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS MILITANTES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Todo militante del Partido Igualdad tiene derecho a elegir y ser elegido para los cargos directivos del Partido. Para ello el requisito es estar inscrito en el Partido con la antigüedad mínima de tres meses y las establecidas en los Estatutos. Igual disposición es para los y las candidatos a elección.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: En las elecciones internas, el voto será mediante sufragio personal, igualitario y secreto, para las elecciones de la Dirección Central, Tribunal Supremo Nacional y Regional, para el Consejo Regional se solicitará al Servicio Electoral la designación de un Ministro de Fe. Cada acto electoral debe estar sujeto a la ley número dieciocho mil seiscientos tres, al Estatuto y presente Reglamento del Partido Igualdad.

TÍTULO IX

LAS SANCIONES POR INOBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Los miembros encargados de los procesos electorales internos del Partido deben mantener independencia e inviolabilidad en sus funciones electorales encomendadas por el presente Reglamento, ya sea vocales de mesas, apoderados y cualquier otra autoridad del partido en el ejercicio de sus funciones deben dar estricto cumplimiento a las normas emanadas de Ley de Partidos Políticos número dieciocho mil seiscientos tres, al presente Reglamento y Estatuto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Todo acto en contravención al presente Reglamento originará sanciones por el Tribunal Supremo Nacional que en el ejercicio de sus funciones y según sea la gravedad de la infracción, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados:

- A) Amonestación
- B) Censura por escrito
- C) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del Partido.
- D) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine.
- E) Expulsión.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: El que maliciosamente altere la información contenida en el Registro Electoral, en el Padrón Electoral, en los

.: PARTIDO IGUALDAD .: QUE LOS PUEBLOS MANDEN .:

Padrones de Mesas Receptoras de sufragio, en las nóminas de militantes designados como Vocales de Mesa, en las Actas de escrutinio y cualquier otro antecedente que pueda ser usado para el correcto desarrollo del proceso electoral sufrirá la sanción de expulsión por resolución y quórum del Tribunal Supremo Nacional establecido en la Ley 18.603 y el Estatuto del Partido.